Recurso 430/2022
Resolución 578/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.** (en adelante, GARDA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Servicios de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios en las dependencias pertenecientes a la Diputación de Sevilla» (Expediente PEA/420/2021), convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 y el 28 de diciembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 456.526,97 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Según consta en la documentación remitida, la recurrente figuraba entre las entidades que presentaron sus proposiciones a la licitación.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 2022 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad SABICO SEGURIDAD, S.A. (en adelante, SABICO) por un importe máximo de 235.192,96 euros. Dicha Resolución se publica en el perfil de contratante el 14 de octubre de 2022 y fue notificado a la recurrente el día 17 de octubre de 2022.

SEGUNDO. El 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GARDA contra el acuerdo de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 7 de noviembre de 2022 se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en este Órgano el pasado 11 de noviembre.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, habiéndose presentado escrito de alegaciones por SABICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de única licitadora junto con la adjudicataria, al haber quedado excluidas durante el procedimiento de licitación las restantes entidades licitadoras, y ostentar el segundo puesto en el orden de clasificación de las entidades, tras la adjudicataria con un total de 79,83 puntos.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la indebida admisión de la oferta técnica de la adjudicataria por el incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el anexo VII del PPT.

Una vez expuestos los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que se sustenta.

La recurrente solicita de este Tribunal que se anule la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2022 ejercitando dos pretensiones: como pretensión principal, «*que ordene al órgano de contratación que retrotraiga sus actuaciones al momento de la apertura por la mesa de contratación de la documentación que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (Sobres C) y la verificación de que las proposiciones*

económicas se ajustan al modelo de anexo III específico de oferta económica según precios unitarios ofertados, así como el anexo IV específico, de propuesta técnica para que pueda corroborar que la oferta técnica de la adjudicataria no cumple con el pliego de prescripciones técnicas y, en su consecuencia, proceda a su exclusión del procedimiento»; y como pretensión subsidiaria, «*que ordene al órgano de contratación que retrotraiga sus actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas en el criterio "Anexo VII: mejora precio instalación en la casa de la Provincia" excluyendo la oferta de Sabico Seguridad S.A por no ser conforme con lo exigido en los pliegos para dicha oferta, y además, no haberse justificado de forma satisfactoria el bajo precio ofertado, de forma que, realizando el cómputo de los puntos parciales para dicho apartado y globales respecto de los restantes licitadores efectúe una nueva adjudicación del contrato conforme a derecho».*

Los dos motivos sobre los que pivota el recurso son: i) el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por parte de la oferta adjudicataria; ii) el incumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con relación a la oferta de la adjudicataria en el criterio «*Anexo VII: mejora precio instalación en la Casa de la Provincia».*

Teniendo como finalidad las pretensiones ejercitadas en la presente impugnación la exclusión de la oferta de la adjudicataria y la consiguiente adjudicación del contrato a favor de la recurrente con fundamento en los dos motivos expuestos, y resultando indiferente el orden a seguir para el análisis de las cuestiones controvertidas, vamos a adoptar el propuesto en el recurso, analizando los motivos en que se sustenta en este y en el siguiente fundamento de derecho, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes y las consideraciones del Tribunal sobre el primer motivo del recurso.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente denuncia la falta de cumplimiento claro y expreso del pliego de prescripciones técnicas por parte de la oferta adjudicataria que, a su juicio, debió llevar aparejada la exclusión de aquella, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por el órgano de contratación y aceptados por el licitador al presentar la oferta.

Alega que la oferta de la adjudicataria no cumple las prescripciones técnicas establecidas en el capítulo 1 del cuadro de características de los elementos a instalar relativos al «*Anexo VII del PPT: Suministro e instalación del sistema de detección contra incendios en la Casa de la Provincia»* en concreto, el límite exigido en lo que se refiere a su capacidad de control máxima que se fija en 500 dispositivos (250 detectores + 250 módulos / pulsadores / sirenas). 512 zonas.

En concreto, expone que según la ficha técnica del Modelo AE/SA-C2 ofertado por SABICO -que se puede obtener de la página web del fabricante del modelo que oferta, AGUILERA ELECTRÓNICA, S.L- la central ofertada no cumple con el requisito establecido en el Anexo VII. Así, la referida ficha técnica detalla lo siguiente:

« *CENTRAL ALGORÍTMICA DE 2 BUCLES*
Central inteligente de control de incendios con capacidad para una tarjeta AE/SA-CTL de 2 bucles de 125 equipos de cada uno, a los que se conectan los detectores, pulsadores, módulos de maniobras, de control y demás elementos que configuran la instalación. Capacidad de control de 250 equipos»

En consecuencia, concluye que la central de detección de incendios que propone instalar la adjudicataria no cumple con el requisito establecido en el anexo VII del PPT puesto que el modelo ofertado solo tiene *"capacidad*

para una tarjeta AE/SA-CTL de 2 bucles de 125 equipos cada uno", a diferencia del modelo ofertado por GARDA que- según indica- tiene capacidad para 1.000 zonas de detección analógica, cumpliendo de manera holgada los requisitos establecidos en el PPT.

A su entender, la actuación de la mesa de contratación, al no haber excluido la oferta de la adjudicataria, a pesar del incumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT, implica una quiebra de los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores recogidos en el artículo 1 de la LCSP, solicitando la retroacción de actuaciones a fin de que se pueda verificar que la oferta técnica no cumple, y por tanto, se proceda a su exclusión del procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe rebate las alegaciones efectuadas al primer motivo del recurso y solicita la desestimación del mismo con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, indica que en el anexo VII del PPT se recogen las características técnicas de los distintos elementos mínimos que constituyen la instalación, estipulándose que la central de detección deberá contar con las características siguientes:

«*Suministro e instalación de Central de detección de incendios analógica de dos lazos no ampliable. Capacidad máxima: 500 dispositivos (250 detectores + 250 módulos/pulsadores/sirenas). 512 zonas. 4 salidas estándar supervisadas pre-programadas como sirenas. 4 salidas adicionales (alarma y avería general), 2 libres de tensión y 2 supervisadas. 2 entradas configurables (monitorización y control). Puerto Ethernet. Permite enviar correos electrónicos. Integrable en ATS8600. LCD gráfico, 3 puertos USB y puertoRS232. Conectable en red RS485 mediante tarjeta opcional (2010-2-NB). Opción de tarjeta de ledes de 24 zonas. Salida auxiliar 24Vdc con reset opcional, 3 niveles de operador. 9999 eventos. Certificados: CE, CPR (EN54 partes 2 y 4), WEEE y RoHS. Dimensiones: 410x298x162mm. Incluso 2 baterías de plomo estanca de 12Vcc 7,2 A. Dimensiones: 151x65x94mm. Peso: 2,678Kg. Incluso Código de activación para habilitar la integración de la central analógica, con un firmware 3.1 o superior, en plataformas externas a través de SDK's vía Ethernet. Incluso Código de activación de protocolo standard Modbus mediante IP, es necesario firmware de panel 3.5 o superior.*»

A continuación, explica que «*para la instalación completa de un sistema de detección de incendios de la Casa de la Provincia, el número mínimo de dispositivos a monitorizar queda fijado por los 102 dispositivos a conectar a la central, la cual deberá disponer de la capacidad de control de un número igual o superior para su funcionamiento. Los 102 dispositivos son el resultado de la suma de detectores de distintos tipos, pudiéndose comprobar en la columna de unidades y mediciones del Anexo VII del PPT.*»

En conclusión, el órgano esgrime que en el PPT se fijaron unas características máximas de la central a instalar de forma deliberada, pues se pretendía acotar con claridad el orden de magnitud del equipo a instalar por razones de eficiencia y escalabilidad de las instalaciones máxime, a pesar de que en el edificio de La Casa de la Provincia, por sus características y uso, no se prevé la necesidad de ampliación en el número de dispositivos a conectar, bajo ninguna circunstancia previsible, que pueda superar un 100% de los instalados actualmente. Es decir, las características máximas que se piden en el PPT son más que suficientes de cara al uso actual y previsible en el futuro y es por lo que se establece un máximo en la central de protección a ofertar de 500 dispositivos. Indica que ello responde a una práctica habitual en el sector, es decir, no sobredimensionar a mayor coste sin necesidad.

Asimismo, alega que en la ficha técnica de la página web del fabricante del modelo ofertado por SABICO se establece textualmente lo siguiente: "*Central inteligente de control de incendios con capacidad para una tarjeta*

AE/SA-CTL de 2 bucles de 125 equipos cada uno, a los que se conectan los detectores, pulsadores, módulos de maniobras, de control y demás elementos que configuran la instalación. Capacidad de control de 250 equipos."

De lo anterior, concluye que la central propuesta por SABICO cumple con lo estipulado en el PPT al superar el mínimo de 102 dispositivos a controlar, ofrecer margen para ampliaciones hasta 250 dispositivos y una capacidad de control inferior a los 500 dispositivos fijados como máximo.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

En su escrito de alegaciones, SABICO insiste en que el modelo AE/SA-C2 de la marca AGUILERA ELECTRÓNICA que ofertó cumple sobradamente con las necesidades que el órgano de contratación ha previsto para la instalación del sistema de detección de incendios.

En ese sentido, alega que basta con acudir al Anexo VII del PPT para constatar que solamente se exigen 102 puntos de detección, que pasa a enumerar:

- 2 unidades de detector lineal de humos tipo barrera IR..
-81 unidades de detector de humo óptico analógico algorítmico…
-11 unidades de pulsador manual de alarma direccionable…
- 8 unidades de detección. Ocupa una dirección en el lazo…

La entidad adjudicataria expone que la empresa recurrente ha basado su impugnación en una interpretación literal del texto comparando la previsión del PPT y la ficha técnica del modelo ofertado, puntualizando al respecto, lo siguiente:

Primero, que la previsión de una capacidad máxima de 500 dispositivos responde al típico "copia y pega" (sic) que se ha obtenido de algún otro pliego de prescripciones técnicas, pero que, a efectos de instalación del sistema de detección contra incendios en la Casa de la Provincia, se requieren solamente 102 puntos de detección.

Segundo, que, ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto, la empresa recurrente tampoco cumple con las especificaciones previstas en el PPT, por cuanto éstas últimas refieren a la "… *instalación de Central de detección de incendios analógica de dos lazos no ampliable* …", mientras que el modelo de central de detección de incendios ofertado por la empresa recurrente (que es el modelo AE/SA-C8 de la marca AGUILERA ELECTRÓNICA) tiene 8 bucles, tal y como indica la propia recurrente en su escrito de recurso especial.

De ello infiere que, si se adopta una interpretación restrictiva de las necesidades del órgano de contratación, la oferta de GARDA tampoco cumpliría el PPT al superar el número de bucles, no pudiendo prevalecer, en su opinión, dicha interpretación literalista, máxime cuando el producto ofertado cumple, de manera sobrada, con las necesidades del órgano de contratación, y cuando lo verdaderamente importante es que el órgano de contratación disponga de un producto que, como mínimo, cumpla las especificaciones previstas en el PPT.

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en discernir si el modelo de central de detección contra incendios en la Casa de la Provincia, a que se refiere el Anexo VII del PPT, ofertado por la adjudicataria, cumple o no con los requerimientos establecidos en aquél respecto a la capacidad de control de equipos.

A fin de dilucidar la cuestión, conviene acudir al Anexo VII del PPT, donde quedan recogidas las especificaciones técnicas del objeto del contrato respecto del suministro e instalación del sistema de detección contra incendio, en lo que aquí nos interesa, en los siguientes términos:

Cantidad	*Unidades*	*Descripción*	*P. Unitario*	*Total*
1,00	*Ud*	*Suministro e instalación de Central de detección de incendios analógica de dos lazos no ampliable. Capacidad máxima: 500 dispositivos (250 detectores + 250 módulos/pulsadores/sirenas). 512 zonas. 4 salidas estándar supervisadas preprogramadas como sirenas. 4 salidas adicionales (alarma y avería general), 2 libres de tensión y 2 supervisadas. 2 entradas configurables (monitorización y control). Puerto Ethernet. Permite enviar correos electrónicos. Integrable en ATS8600. LCD gráfico, 3 puertos USB y puerto RS232. Conectable en red RS485 mediante tarjeta opcional (2010-2-NB). Opción de tarjeta de ledes de 24 zonas. Salida auxiliar 24Vdc con reset opcional, 3 niveles de operador. 9999 eventos. Certificados: CE, CPR (EN54 partes 2 y 4), WEEE y RoHS. Dimensiones: 410x298x162mm. Incluso 2 baterías de plomo estanca de 12Vcc 7,2 A. Dimensiones: 151x65x94mm. Peso: 2,678Kg. Incluso Código de activación para habilitar la integración de la central analógica, con un firmware 3.1 o superior, en plataformas externas a través de SDK's vía Ethernet. Incluso Código de activación de protocolo standard Modbus mediante IP, es necesario firmware de panel 3.5 o superior.*	*2.180,97 €*	*2.180,97 €*
2,00	*Ud*	*Detector lineal de humos tipo barrera IR Conjunto de Detección Óptica de Humos por Barrera IR UTC™. Controlador con un detector de humos lineal auto ajustable de rayos infrarrojos con una cobertura máxima 50 x 8 metros. Posibilidad de conectar hasta 2 detectores por controlador. Alimentación a 24Vcc. Consumo máximo: 36mA. Temperatura trabajo: -10ºC a 55ºC. IP54. Dimensiones y peso del detector: 135x135x135mm. y 0,5Kg. Dimensiones y peso del controlador: 200x235x71mm. Y 1Kg. Dimensiones y peso del reflector: 100x100x9,5mm y 0,07Kg. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 12). Incluso Módulo de control de salida de 24Vcc supervisados, para sirenas de alarma o maniobras que precisen alimentación de 24Vcc, discriminando la avería de corte o corto circuito en dicha línea, ocupa una dirección en el lazo, precisa alimentación 24 Vcc. Consumo máximo 100mA. Incorpora led indicador de estado. IP55. Dimensiones: 150x110x70mm. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 18).*	*944,54 €*	*1.889,08 €*
81,00	*Ud*	*Detector de humo óptico analógico algorítmico con microprocesador y direccionamiento digital de bajo perfil, cámara óptica extraíble y reemplazable, compensación algorítmica de suciedad y algoritmo para mejorar la robustez frente a interferencias electromagnéticas, doble led indicador con visión total y salida para piloto remoto, sistema anti hurto de la cabeza, micro rejilla de protección para ambientes sucios y contactos de acero inoxidable, material ABS color blanco. Precisa zócalo base KZ700 o KZ705, no incluido. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 7). Incluso Base de conexión para todos los detectores de las series KL700 y KL700A, incorpora sistema anti hurto de la cabeza, contactos metálicos inoxidables, sistema de fijación a techos irregulares, bajo perfil, material ABS color blanco*	*61,49 €*	*4.980,69 €*
11,00	*Ud*	*Suministro e instalación de Pulsador manual de alarma direccionable, con led indicador de estado y llave de prueba, conexionado terminales, posibilidades de montaje empotrado o superficie. Cristal (DM715) y accesorio de montaje superficial incluido, material ABS, color rojo. IP24. Dimensiones: 89x93x27,5mm. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 11*	*69,80 €*	*767,80 €*
8,00	*Ud*	*detección. Ocupa una dirección en el lazo y programable desde la central. Se alimenta del lazo. Potencia acústica máxima: 86 dB. Dimensiones: 60xØ93mm. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 3). Incluso Módulo de control de salida de 24Vcc supervisados, para sirenas de alarma o maniobras que precisen alimentación de 24Vcc, discriminando la avería de corte o corto circuito en dicha línea, ocupa una dirección en el lazo, precisa alimentación 24 Vcc. Consumo máximo 100mA. Incorpora led indicador de estado. IP55. Dimensiones: 150x110x70mm. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 18). Incluso Módulo de control de salida de 24Vcc supervisados, para sirenas de alarma o maniobras que precisen alimentación de 24Vcc, discriminando la avería de corte o corto circuito en dicha línea, ocupa una dirección en el lazo, precisa alimentación 24 Vcc. Consumo máximo 100mA. Incorpora led indicador de estado. IP55. Dimensiones: 150x110x70mm. Certificados: CE y CPR (EN54 parte 18).*	*211,77 €*	*1.694,16 €*
300,00	*Ud*	*Suministro e instalación de Cable manguera rojo/negro de 2 x 1,5 mm. trenzado y apantallado, de muy baja capacidad, libre de halógenos y resistente al fuego RF90. Se suministra en rollos de 100 metros. Temperatura de trabajo: -20ºC a 85ºC.*	*5,69 €*	*1.707,00*

Según consta en la documentación remitida, (Documento n.º 25 del expediente) la oferta técnica de SABICO, en el extremo que aquí nos concierne, fue la siguiente:

Suministro de la Casa de la Provincia	*Posibles respuestas aceptadas*	
Marca		*Aguilera electrónica*
Modelo		*AE/SA-C2*
Esta centralita es compatible con el sistema Europa III existente en la Sede Provincial	*SI/NO*	*SI*
Se realizará la integración de la instalación a realizar en el sistema de monitorización EUROPA III.	*SI/NO*	*SI*
CUMPLIMIENTO DE LOS MÍNIMOS EXIGIDOS		*SI*

Este Tribunal ha podido comprobar que el modelo ofertado por la adjudicataria, según consta en la página web de la empresa fabricante, AGUILERA ELECTRÓNICA reúne las siguientes características: «*Central inteligente de control de incendios con capacidad para una tarjeta AE/SA-CTL de 2 bucles de 125 equipos cada uno, a los que se conectan los detectores, pulsadores, módulos de maniobras, de control y demás elementos que configuran la instalación. Capacidad de control de 250 equipos.*

- *Fuente de alimentación conmutada de 27.2 Vcc 4 A*
- *Cargador de baterías de emergencia.*
- *Capacidad para alojar en su interior dos baterías de 12V / 7 Ah.*
- *Medidas: Alto 410 Ancho 310 – Fondo 120 mm»*

El objeto de la controversia reside, como antes se ha indicado, en interpretar el alcance de la previsión establecida en el PPT respecto de la capacidad máxima de dispositivos, esto es, si el número de 500 fijado en el PPT opera como un límite máximo que permitiría, por tanto, ofertar por un número de dispositivos inferior, o, como entiende la recurrente, ha de ofertarse por dicha cantidad, de tal manera que la oferta de dispositivos en número inferior a 500 quedaría excluida por no cumplir el PPT.

El órgano de contratación defiende en su informe que en el PPT, se fijaron unas características máximas de la central a instalar de manera intencionada, a fin de acotar con claridad el orden de magnitud del equipo a instalar por razones de eficiencia y escalabilidad de las instalaciones máxime, cuando en el edificio de La Casa de la Provincia, no se prevé la necesidad de ampliación en el número de dispositivos a conectar, por sus características y uso. Por otra parte, señala que si se acude a lo previsto en las distintas columnas del anexo VII del PPT se desprende que el número mínimo de dispositivos a monitorizar queda fijado en 102 dispositivos, número resultante del sumatorio de unidades previsto en las distintas columnas para la instalación completa del sistema de detección de incendios de la Casa de la Provincia.

La adjudicataria, por su parte, argumenta que la previsión de una capacidad máxima de 250 dispositivos parece obedecer a un error de transcripción de otro pliego, manifestando, en consonancia con lo expuesto por el órgano de contratación, que, de acuerdo con lo previsto en el anexo VII, a efectos de instalación del sistema de detección contra incendios en la Casa de la Provincia, solamente se requieren 102 puntos de detección o dispositivos, por lo que cumple, de manera sobrada las prescripciones técnicas, al ofertar 250 equipos. Por otro lado, imputa a la recurrente el incumplimiento de las especificaciones previstas en el PPT, en la medida que éstas últimas exigen la "… *instalación de Central de detección de incendios analógica de dos lazos no ampliable* …", mientras que el modelo

de central de detección de incendios ofertado por la empresa recurrente (que es el modelo AE/SA-C8 de la marca AGUILERA ELECTRÓNICA) tiene 8 bucles.

Pues bien, valoradas las circunstancias fácticas y examinada la documentación remitida, este Tribunal, considera que una interpretación literal de las prescripciones establecidas en el PPT conduce a la desestimación del motivo primero del recurso, puesto que es incontrovertible que el PPT establecía como requerimiento "*capacidad máxima: 500 dispositivos (250 detectores + 250 módulos/pulsadores/sirenas)".* Por tanto, la indicación de capacidad máxima aludía al límite o tope máximo de dispositivos a ofertar, de donde se infiere que no podría admitirse una oferta por un número mayor de dispositivos, pero ello no excluía la posibilidad de ofertar un número inferior, como hizo la adjudicataria siempre dentro del número mínimo de dispositivos (102) que resultaba de la columna indicativa de la cantidad y unidades que figura en el anexo VII. Sobre lo anterior, este Tribunal concluye que no cabe sostener una interpretación que no se desprende del tenor literal del PPT en la forma que pretende la recurrente, con el objeto de excluir la oferta de la adjudicataria del procedimiento de licitación.

Cuestión distinta es que en el PPT se hubiese indicado "capacidad de 500 dispositivos" en cuyo caso se estaría fijando un número determinado de dispositivos a ofertar. Ahora bien, estando previsto, como antes hemos analizado, una capacidad máxima de 500 dispositivos, y un mínimo de 102 dispositivos, según resulta de lo reflejado en el anexo VII del PPT respecto del número de unidades, no es posible acoger el motivo de la recurrente que no puede prosperar, y por tanto, ha de ser desestimado.

Por último, y en cuanto a la alegación planteada por la adjudicataria respecto del eventual incumplimiento del PPT por la oferta de la entidad ahora recurrente, debe manifestarse que tal pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual).

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el incumplimiento por la adjudicataria del PCAP con relación a la oferta económica.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente denuncia el incumplimiento por la adjudicataria del PCAP en lo relativo a la oferta económica efectuada por aquella en el apartado (mejor precio de la instalación de la Casa de la provincia del Anexo VII) sobre la base de los siguientes argumentos: i) que SABICO ofertó en el apartado 1.3 de la oferta económica un importe de "0,00 euros" (sin IVA), ii) que se ratificó en dicho importe cuando se le consultó si se había tratado de un error; iii) que en la respuesta a la consulta que le efectuó el órgano de contratación reconoció que el elemento a suministrar tenía un coste, y finalmente, que al introducir en la fórmula económica OEM = oferta económica menor ese importe de 0,00 euros, dicha oferta obtendría la máxima puntuación, y todas las demás una idéntica puntuación de 0 puntos, con independencia del precio ofertado.

Con fundamento en lo expuesto, se cuestiona el motivo por el que no se excluyó inmediatamente la oferta de SABICO esgrimiendo que un "no precio" no puede considerarse bajo ninguna circunstancia un precio de mercado, debiendo haber seguido el órgano de contratación el mismo criterio que adoptó con la oferta de la licitadora GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, S.L (en adelante, GIIT) cuya oferta fue excluida al apreciarse que

los precios que ofertó "*no eran representativos del mercado actual y mucho menos en la tesitura de futuro a corto plazo".*

Muestra su disconformidad con el sistema de valoración contenido en el PCAP que, en su opinión, ha propiciado actos ejecutados en fraude de ley, en la medida que la admisión de la oferta de cero euros de SABICO respecto del apartado 1.3 de la oferta económica, ha determinado que se le haya asignado el máximo de puntos –a pesar de haber ofertado alrededor de 6.500, 00 euros más que su oferta en el apartado 1.1 (mejor precio de instalaciones a mantener en "Todo riesgo integral" del Anexo I)- y 0 puntos al resto de licitadores, como consecuencia de la aplicación de una fórmula que conduce a ese resultado. Añade que, con la admisibilidad de la oferta a coste 0 en una de las partidas, el criterio de ponderación de los pliegos queda burlado y desprovisto de progresividad, en beneficio exclusivo de SABICO y con perjuicio del resto de licitadores, con la finalidad clara de impedir la progresividad para la que están concebidas las fórmulas.

Invoca en apoyo de su tesis la Resolución 386/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para exteriorizar la estratagema de la adjudicataria con la finalidad de subvertir los criterios de ponderación matemática.

Concluye, finalmente, que el efecto de la infracción no puede ser otro que la anulación de la resolución de adjudicación con retroacción de actuaciones al momento de apertura de las ofertas económicas, para que la mesa considere que la oferta de SABICO no es conforme a lo que exigen los pliegos para su formulación, determinando la exclusión de la oferta de aquella, en virtud de lo establecido en los artículos 139 de la LCSP y 84 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). En definitiva, considera que la actuación administrativa implica una quiebra de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, pues debió ser excluida la oferta de SABICO al incumplir el importe ofertado lo preceptuado en los pliegos y a la vista de la insuficiente justificación dada al coste 0 de la oferta, que se no basaba en hechos ciertos y acreditados.

2. Alegaciones del <u>órgano de contratación.</u>

El órgano de contratación solicita en su informe la desestimación del motivo, con fundamento en las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, transcribe la oferta económica efectuada por SABICO que se desglosó del modo siguiente:

Contrato mixto de mantenimiento instalaciones de protección contra incendios	*Total(Euros) IVA no incluido para 2 años*	*IVA (21%)*	*Total (Euros) IVA incluido para 2 años*
Precio ofertado para el sumatorio del mantenimiento a Todo riesgo Integral de los edificios recogidos en el Anexo I del PPT	*148.142, 84 euros*	*31.110,00 euros*	*179.252, 84 euros*
Precio ofertado para el sumatorio de los suministros de las instalaciones acorde al Anexo VIII del PPT	*34.208, 92 euros*	*7.183,87 euros*	*41.392, 79 euros*
PRECIO OFERTADO TOTAL PARA 2 AÑOS	*182.351,76 euros*	*38.293, 87 euros*	*220.645,63 euros*

Contrato mixto de mantenimiento instalaciones de protección activa contra incendios	*Total (Euros)IVA no incluido*	*IVA (21%)*	*Total (Euros) IVA incluido*
El precio total más bajo resultante del mejor precio del suministro e instalación contra incendios de la Casa de la provincia relacionados en el Anexo VII del PPT	*0 euros*	*0 euros*	*0 euros*

En segundo lugar, explica que, una vez advertida la oferta a coste 0, se requirió al licitador para que, en el plazo de cinco días hábiles, presentara aclaración de la oferta, lo que efectuó, en tiempo y forma, con el siguiente contenido:

"*Las partidas conforman un todo con el fin de obtener una instalación completamente funcional en cumplimiento de la normativa vigente que no podrá subdividirse ni variar en las unidades a suministrar, y se ejecutará con los mismos criterios de calidad tanto en las calidades de los materiales como de personal que rige la presente contratación.*

En nuestra oferta, se incluye el suministro e instalación de los equipos mencionados arriba y que forman parte del Anexo VII del PPT, además de la integración en el sistema de monitorización remota implantado en Diputación de Sevilla considerada la instalación "llave en mano", sin costes ocultos.

El precio ofertado asciende conscientemente y voluntariamente a la cantidad de 0 €, debido a que SABICO SEGURIDAD, S.A. dados los descuentos especiales que le otorga su condición de socio preferencial del fabricante de los equipos, asumirá los costes de esta instalación de forma interna durante toda la duración del contrato de mantenimiento".

A la vista de tal explicación, el órgano de contratación descartó la exclusión del licitador, por no apreciar que pudiera incardinarse en el supuesto de error manifiesto o inviabilidad de la propuesta conforme al artículo 84 del RGLCAP. En el informe invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2020 (C-367/19) (ECLI:EU:C:2020:685) para defender que el mero hecho de ofertar 0 euros no implica el rechazo de una proposición, justificando la admisión de la oferta coste cero efectuada por SABICO e incide en que los criterios de adjudicación, en la presente licitación, son calidad-precio y no únicamente precio, ya que se trata de un contrato mixto de mantenimiento de instalaciones contra incendios y de suministros necesarios para las instalaciones contra incendios a realizar por la empresa encargada del servicio, en el que el licitador debe ofertar por estos dos conceptos y por el suministro de una nueva instalación completa de detección de incendios para La Casa de la Provincia.

Así, y tras reproducir los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, explica que el criterio económico está subdividido en tres apartados, con indicación de la ponderación en la valoración final (70 puntos):

- El precio total más bajo resultante del sumatorio de los precios unitarios por centro con el descuento aplicado sin IVA) recogidos en el Anexo III específico se valorará con un máximo de 30 puntos.

- El precio total más bajo resultante del sumatorio de los precios unitarios con el descuento aplicado (sin IVA) de los suministros relacionados en el Anexo VIII del PPT (sin IVA) se valorará con un máximo de 20 puntos.
- El precio total más bajo resultante del mejor precio del suministro e instalación contra incendios de la Casa de la Provincia, relacionados en el Anexo VII del PPT (sin IVA) se valorará con un máximo de 20 puntos.

Para la valoración de las proposiciones económicas del Anexo III específico, Anexo VIII, Anexo VII del PPT se utiliza una regla de tres inversa, a menor precio mayor puntuación y el resto de manera inversamente proporcional, que permite obtener una prelación de las ofertas valoradas en función del menor coste económico del contrato. Las empresas licitadoras deben indicar en su oferta el precio excluido IVA.

Se valorará con un máximo de 70 puntos a la oferta con menor precio y al resto de manera inversa, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:
Po = (Pc) x (OEM/OEV)
Siendo: Po = Puntuación obtenida licitador.
Pc = Puntuación asignada al criterio.
OEV = Oferta Económica a Valorar.
OEM = Oferta Económica Menor, anormalmente baja

En el informe se explicita que se procedió al estudio de las ofertas admitidas, tras detallar los criterios de precio y cualitativos, siendo las puntuaciones obtenidas por los licitadores las siguientes:

licitador	*IMPORTE*	*IVA*	*TOTAL*	*BAJA*	*PO*
SABICO SEGURIDAD S.A	*182.351,76 €*	*38.293,87 €*	*220.645,63 €*	*23,19%*	*70,00*
GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A/ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD S.L	*190.570,36 €*	*40.019,78 €*	*230.590,14 €*	*19,73%*	*66,98*
GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, S.L	*157.794,90 €*	*33.136,93 €*	*190.931,83 €*	*33,53%*	
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	*237.399,65 €*	*49.853,93 €*	*287.253,58 €*		

Finalmente, invoca la Resolución 110/2020, de 19 de marzo de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual las ofertas económicas efectuadas a 0 o a valores cercanos a 0, en relación con algunas prestaciones o unidades son validas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que en su conjunto la oferta tenga un precio positivo; ii) que la fórmula no quede desvirtuada, dando lugar a resultados que no permitan una ordenación proporcional de las ofertas y iii) que el resultado final no suponga otorgar mayor puntuación en el criterio precio a quien, en su conjunto, ha realizado una oferta más cara.

El informe concluye ratificando la admisión de la oferta de SABICO aduciendo dos razones:

1. Que, no obstante, ofertar un precio cero, su oferta total, valorada en conjunto es positiva (182.351,76 euros).

2. Que la fórmula prevista en el PCAP no ha quedado desvirtuada pues ha sido perfectamente aplicada por el órgano de contratación, habiéndose podido ordenar proporcionalmente las ofertas.

Asimismo, para refutar una de las alegaciones de la recurrente -que reclama el mismo tratamiento para la oferta de SABICO que para la de GIIT- añade que la única oferta en su conjunto anormalmente baja, tras la valoración efectuada por la aplicación de la fórmula de forma progresiva, era la realizada por GIIT, haciendo constar que la recurrente guarda silencio absoluto sobre los motivos reales de la exclusión de la oferta de esta, que obedeció no solo a la falta de documentación y justificación de la oferta anormalmente baja, sino también al incumplimiento del PPT, tal y como consta en el informe técnico de adjudicación.

En definitiva, sostiene que el resultado final no ha supuesto, frente a lo que se sostiene en el recurso, conceder una puntuación mayor en el criterio precio a la oferta más cara, insistiendo en que SABICO ha efectuado una oferta más ventajosa en su conjunto para el órgano de contratación de acuerdo con los criterios calidad/precio.

Con relación a la imputación de fraude de ley en la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP, alega, por una parte, que la recurrente se aquietó a la misma, ya que, pudiendo interponer recurso especial frente a los pliegos, no accionó, deviniendo estos firmes y consentidos. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto y en concreto, sobre la posibilidad de ofertar cero euros por alguna de las prestaciones que integran el contrato, invoca la Resolución 38/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria solicita la desestimación del recurso y se opone a las alegaciones vertidas en aquel, ratificándose en la justificación ofrecida en el trámite de aclaración que le fue concedido, indicando que su condición de socio preferencial del fabricante de los equipos le permite gozar de unos descuentos especiales que otras empresas no gozan y, por lo tanto, tal circunstancia, unida al hecho de que el coste que tal instalación suponga se halla incluido en el coste total de la mensualidad, le permite ofertar a coste 0 en el apartado relativo al suministro e instalación contra incendios de la Casa de la Provincia. Añade, además, que ello ni lesiona los intereses del órgano de contratación, ni tampoco subvierte la fórmula establecida por el pliego si no todo lo contrario, permite al órgano de contratación adjudicar el servicio a la oferta más ventajosa económicamente en su conjunto.

Finalmente, considera que la Resolución nº1051/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, invocada por la recurrente, no es extrapolable al caso, al analizar la infracción del principio de eficiente utilización de los fondos públicos, cuando en el supuesto concreto, ni se ha adjudicado a la oferta más cara, ni tampoco ha quedado demostrado que haya habido una configuración errónea e ilegal de los criterios de adjudicación.

4. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida consiste en determinar si debió no excluirse la oferta económica a coste 0 efectuada por SABICO en el apartado correspondiente al suministro e instalación de protección activa contra incendios en la Casa de la Provincia.

La recurrente entiende, por una parte, que la oferta a coste 0 de la prestación correspondiente al suministro e instalación contra incendios en la casa de la provincia debería haber determinado la exclusión de aquella, en aplicación de lo previsto en el artículo 84 del RGLCAP, y por otra parte, critica el sistema de valoración contenido

en el PCAP, al manifestar que ha propiciado actos de parte ejecutados en fraude de ley, por ser conocedor SABICO que el importe ofertado, 0 euros, provocaría que todos los licitadores obtuvieran 0 puntos en ese apartado, y en consecuencia, el criterio de ponderación establecido por los pliegos quede tergiversado y desprovisto de progresividad.

Frente a lo anterior, el órgano de contratación defiende en un plano dogmático y con apoyo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2020, que el mero hecho de ofertar 0 euros no debe implicar el rechazo automático de una proposición, y justifica la admisión de la oferta coste 0 efectuada por SABICO incidiendo en que los criterios de adjudicación de la presente licitación atienden, no únicamente al precio sino a la relación calidad-precio de donde resulta que la oferta que ha resultado adjudicataria es la más ventajosa en términos globales, y por tanto, no procedía su exclusión. Por otro lado, invoca la conformidad a derecho de la fórmula prevista en el PCAP, y su aplicación por el órgano de contratación.

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que este Tribunal, en consonancia con lo indicado por el órgano de contratación en su informe, aprecia que, con ocasión del recurso especial contra la adjudicación, resulta extemporánea la impugnación -que la recurrente desliza en su escrito de recurso- de la fórmula establecida en el Anexo I del PCAP, apartado 9.2 «*Criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (SOBREC)* para la valoración de la propuesta económica, y por tanto, no cabría cuestionar en este momento la conformidad o no a derecho de la fórmula prevista cuando la recurrente no impugnó en su día los pliegos y los consintió.

No obstante, y a mayor abundamiento, conviene traer a colación la Resolución 262/2017, de 1 de diciembre de 2017, de este Tribunal que examinó la legalidad de una fórmula establecida en los pliegos que permitía atribuir la máxima puntuación a la proposición que ofertase 0 euros, y en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

> *«En el supuesto examinado la fórmula elegida para valorar el criterio de adjudicación evaluable de forma automática "mejora en la tarifa por exceso de kilometraje", implica atribuir la máxima puntuación (5 puntos) a la proposición que oferte cero euros (sin necesidad de aplicar fórmula alguna), puntuándose las demás ofertas en orden decreciente de forma proporcional mediante regla de tres inversa. Lo anterior supone que si alguna entidad licitadora oferta 0 euros, como de hecho ha ocurrido, además de obtener la máxima puntuación en ese criterio, determina que a aquellas otras empresas que no hayan ofertado 0 euros se le atribuyan 0 puntos, como consecuencia de la fórmula establecida para puntuar proporcionalmente todas las ofertas distintas de 0 euros.*
>
> *Sin embargo, no por ello la fórmula, tal como se recoge en el PCAP, se convierte en inviable como pretende el órgano de contratación, únicamente conduce a puntuar de forma proporcional con cero puntos todas aquellas proposiciones que no oferten cero euros respecto a la mejora en la tarifa por exceso de kilometraje. En efecto, el hecho de que la valoración del criterio automático de mejora en la tarifa por exceso de kilometraje dé lugar a que las proposiciones que no hayan ofertado 0 euros se puntúen con 0 puntos, es consecuencia de la fórmula elegida por el órgano de contratación, que no es probablemente la más respetuosa con el principio de proporcionalidad, pero que lo vincula, autolimitándolo en el ejercicio de su facultad de apreciación, impidiéndole apartarse de las condiciones que el mismo ha definido.*
>
> *En este mismo sentido, se ha pronunciado recientemente este Tribunal ante un supuesto parecido, en la Resolución 250/2017, de 21 de noviembre, en el que al igual que en el presente supuesto, la*

aplicación de la fórmula establecida para la valoración de un criterio evaluable de forma automática, suponía que si alguna entidad licitadora ofertaba 0 euros, determinaba que a aquellas otras empresas que hubiesen ofertado otro importe se les atribuyeran 0 puntos.

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en supuesto similares, se ha pronunciado en el mismo sentido, así en su Resolución 2/2012, de 5 de enero, en la que disponía que "El sistema elegido para valorar las ofertas económicas implica atribuir la máxima puntuación establecida para cada precio y/o comisión al que ofrezca el menor precio y/o la menor comisión (sin necesidad de aplicar la fórmula), atribuyéndose al resto de ofertas la puntuación resultante de aplicar la fórmula- que proporcionalmente corresponda en relación con la máxima puntuación y precio y/o comisión mínima. Es verdad que si un licitador ofrece cero para un determinado precio y/o comisión, aparte de obtener la máxima puntuación para ese concepto valorable, determinará para el resto de licitadores la atribución de cero puntos en relación con dicho concepto como consecuencia de la fórmula establecida para puntuar proporcionalmente todas las ofertas distintas de la menor; pero ello no convierte en inaplicable la fórmula, tal como pretende el órgano de contratación. Simplemente, conduce a puntuar (proporcionalmente) con cero puntos todas las ofertas que difieran de la que incorpora el valor cero con respecto al precio y/o comisión de que se trate.»

Sentado lo anterior, procede analizar la cuestión concreta planteada, esto es, si debió proceder la exclusión de la oferta a coste 0 efectuada por SABICO, partiendo de la doctrina que este Tribunal mantiene sobre el asunto controvertido, compartida con el resto de los órganos administrativos de revisión de decisiones en materia contractual, que vienen aceptando que determinadas actuaciones a realizar en la ejecución del contrato pueden ser ofertadas a coste cero, sin gasto para la Administración. Entre otras, aquellas que puedan implicar mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato, las más accesorias dentro de las prestaciones exigidas, determinados costes y algún precio unitario, siempre y cuando su coste se contenga subsumido dentro de la oferta global o de los gastos generales o del beneficio industrial, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado (v.g. Resoluciones, entre otras, 131/2017, de 27 de junio, de este Tribunal, 1187/2018, de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, 349/2018, de 8 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y 98/2015, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León).

En concreto, en la reciente Resolución 133/2022 de este Tribunal, nos manifestábamos en los siguientes términos:

«Al respecto, el hecho de que la entidad adjudicataria disponga de determinados bienes en propiedad, o de los que ostenta su titularidad, que reúnan los requisitos exigidos en los pliegos (cláusula 7 del PPT), no significa que los mismos no tuvieran un coste para la ejecución del servicio, y por supuesto para dicha empresa adjudicataria, siendo un gasto que ha de soportar la oferta al estar el ofrecimiento dentro de la proposición. En este sentido, no es posible considerar a coste cero o sin coste la aportación de dichos bienes en propiedad, o de los que se ostenta su titularidad, pues los mismos suponen un gasto para la contratista que tiene en todo caso que mantenerlos y amortizarlos, en su caso. Para el mantenimiento tiene que dedicar personal propio de un servicio para adscribirlo total o parcialmente o otro diferente, o contratar personal ex profeso para ello, o desembolsar determinada cantidad originada a través de una relación mercantil, por lo que deben preverse o estimarse unos costes que han de imputarse al contrato, circunstancia que no concurre en la justificación de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, en los términos expuestos, como ella misma reconoce, al señalar, tanto en la documentación justificativa de su oferta como en el recurso, que los citados bienes no suponen coste dentro de la ejecución del contrato.

En definitiva, no es posible admitir el argumento de que la aportación de esos bienes aun cuando sea en propiedad, o de los que se ostenta su titularidad, es a coste cero o sin coste, como si dicha aportación estuviera carente de costes de mantenimiento, entre otros, de tal suerte que dicha actividad bien se realice con personal de plantilla o de nueva incorporación, ya sea de forma parcial o en exclusividad, toda actuación a realizar en la ejecución de un contrato tiene un coste, bien directo por la dedicación a esta actividad de determinado personal, bien indirecto por pérdida de oportunidad al dedicarse dicho personal a esta actividad en lugar de otra. De igual forma, de realizarse dicha actuación a través de una relación mercantil, la misma necesariamente supone un coste que es preciso prever o estimar.

En este mismo sentido se ha manifestado, este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 159/2020, 160/2020, 161/2020, de 1 de junio, 320/2021, de 10 de septiembre y 428/2021, de 5 de noviembre, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en sus Resoluciones 25/2018, de 17 de enero y 403/2018, 19 de diciembre, así como el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos en su Acuerdo 8/2018, de 15 de mayo.

Asimismo, en sentido similar, se pronuncia la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 101/2017, de 8 de marzo de 2017, recurso 87/2016, interpuesto contra la Resolución 220/2015, de 23 de diciembre, del citado Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En este sentido, dispone la sentencia en el párrafo segundo de su fundamento cuarto, lo siguiente: «Pues bien, es lo cierto que aunque se aceptara que la razón de no incluir las actuaciones complementarias en el Estudio Económico fuera que eran ofertadas de forma gratuita, sin coste para la Administración, ello no significa que no tuvieran un coste para la recurrente y para el servicio, siendo un coste que ha de soportar la oferta al implicar mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato.».

Pues bien, aplicando los criterios doctrinales y jurisprudenciales al supuesto concreto que examinamos, resulta que con fecha 26 de abril de 2022 se solicitó a SABICO aclaración sobre la oferta correspondiente al suministro e instalación contra incendios de la Casa de la Provincia con el contenido que consta en el documento 31 del expediente remitido, tal y como indican la recurrente y el órgano de contratación señala también en su informe, y este Tribunal ha podido corroborar con la documentación remitida.

Con fecha 29 de abril de 2022 SABICO, en contestación al requerimiento efectuado, presenta escrito dirigido al órgano de contratación en el que textualmente, y en la parte que aquí nos interesa, indica lo siguiente: «*El precio ofertado asciende conscientemente y voluntariamente a la cantidad de 0 €, debido a que SABICO SEGURIDAD, S.A. dados los descuentos especiales que le otorga su condición de socio preferencial del fabricante de los equipos, asumirá los costes de esta instalación de forma interna durante toda la duración del contrato de mantenimiento.*»

Este Tribunal advierte que, en el trámite que le fue concedido, SABICO se ratificó plenamente en la oferta a coste 0 de la partida relativa al suministro e instalación contra incendios en la Casa de la Provincia, limitándose a invocar la condición de socio preferencial del fabricante de los equipos y los descuentos especiales que aquella le otorga, para justificar la oferta a coste 0 en la partida indicada, en lugar de indicar si el coste de la partida relativa al apartado 1.3 se subsumía dentro de la oferta global, de los gastos generales o del beneficio industrial.

Es más, afirmó que ese coste lo asumía "de forma interna" lo que supone, a juicio de este Tribunal, un reconocimiento implícito de que la prestación la realizaba a coste 0, y no que el coste de la misma –extremo que

reconoce de manera indubitada- estuviese subsumido en la oferta global, en los gastos generales o en el beneficio industrial.

Así las cosas, en el escrito de alegaciones en sede del presente recurso especial SABICO reconoce de manera expresa que la prestación ofertada a cero euros tiene un coste, que reconoce asumir de forma interna en lugar de justificar la forma de subsumir dicho coste lo que choca frontalmente con el principio de onerosidad del contrato.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuestos el segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo del órgano de contratación de 13 de octubre de 2022 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación a rechazar la oferta de la entidad adjudicataria, por haber efectuado una oferta que no respeta el carácter oneroso del contrato en los términos analizados y recogidos en la presente resolución, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Servicios de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios en las dependencias pertenecientes a la Diputación de Sevilla» (Expediente PEA/420/2021) convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, con los efectos previstos en los Fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.